



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 03514**  
**( 11 de agosto de 2017 )**

**“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”**

**EL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, las competencias establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 1348 de 23 de octubre de 2015, Resolución 1368 del 11 de noviembre de 2016, y,

**CONSIDERANDO:**

Que la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB,, mediante comunicación con radicación 2015021058-1-000 del 21 de abril de 2015, solicitó pronunciamiento a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, sobre la necesidad de presentar un diagnóstico ambiental de alternativas para el Proyecto “Subestación La Virginia Alférez - 500 kV y líneas de transmisión asociadas”, localizado en los departamentos de Quindío, Risaralda y Valle del Cauca, en los municipios de Pereira, Risaralda; y Ansermanuevo, Andalucía, Bolívar, Buga, Bugalagrande, Cali, Candelaria Cartago, El Cerrito, Ginebra, Guacarí, La Unión, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Riofrío, Roldanillo, San Pedro, Toro, Trujillo, Tuluá, Vijes, Yotoco, Yumbo y Zarzal en Valle del Cauca,

Que esta Autoridad mediante comunicación con radicación 2015021058-2-001 del 01 de julio de 2015, informó a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB, la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA para el proyecto “Subestación La Virginia Alférez - 500 kV y líneas de transmisión asociadas.”

Que la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB, mediante comunicación con radicación 201016016243-1-00 del 1 de abril de 2016, presentó el DAA para el proyecto denominado “Subestación La Virginia Alférez - 500 kV y líneas de transmisión asociadas”.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Auto 1345 del 15 de abril de 2016, dio inicio al trámite de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas presentado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P para el desarrollo del proyecto denominado “Subestación La Virginia Alférez - 500 kV y líneas de transmisión asociadas.” Con jurisdicción de los municipios de Pereira, Cali, Andalucía, Anserma Nuevo, Bolivar, Guadalajara de Buga, Bugalagrande, Candelaria, Cartago, El Cerrito, Ginebra, Guacarí, La Unión, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Rio Frio, Roldanillo, San Pedro, Toro, Trujillo, Tuluá, Vijes, Yotoco, Yumbo, Zarzal, en los departamento del Valle del Cauca y Risaralda.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó visita de evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas del proyecto “Subestación La Virginia Alférez - 500 kV y líneas de transmisión asociadas”, del 26 al 29 de abril del 2016.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante Acta de Información Adicional No. 8 del 31 de enero del 2017 solicitó a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB información adicional del componente físico, socioeconómico y de valoración ambiental del proyecto “Subestación La Virginia Alférez - 500 kV y líneas de transmisión asociadas”

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

Que la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB mediante comunicación con radicación 2017014008-1-000 del 27 de febrero de 2017, presentó la información adicional requerida por la ANLA.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, mediante Auto 1646 del 2 de mayo de 2017 selecciona la Alternativa 2 del Proyecto “Subestación La Virginia Alférez - 500 kV y líneas de transmisión asociadas” para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental. El EIA se debe realizar según lo establecido en los Términos de Referencia LI-TER-1-01 acogidos mediante la Resolución 1288 del 30 de junio de 2006.

Que la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB mediante comunicación con radicación 2017037482-1-000 del 24 de mayo de 2017 interpuso Recurso de Reposición contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por medio del cual se selecciona la alternativa 2 para el proyecto “Subestación La Virginia Alférez - 500 kV y líneas de transmisión asociadas”.

Que el grupo de Energía, Presas, Represas, Trasvases y Embalses de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto, profirió el Concepto Técnico 3329 del 13 de julio de 2017.

Que, en virtud de lo expuesto, a continuación se procederá a revisar cada una de las solicitudes y argumentos presentados por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB mediante escrito citado, los cuales serán resueltos y analizados en el mismo orden en que fueron desarrollados en el escrito del recurso de reposición.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE, ANALISIS Y CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

A continuación se exponen los argumentos presentados por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB, con los cuales soporta el recurso de reposición en contra del Auto 1646 del 2 de mayo de 2017 y las consideraciones técnicas de la ANLA respecto a los mismos.

- 1. Respecto al artículo tercero, numeral 13, sub numeral 13.2, literal c) del Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, relacionado con el inventario de los individuos arbóreos con un DA mayor a 10 cm del Área de Influencia Directa del proyecto “Subestación La Virginia Alférez - 500 kV y líneas de transmisión asociadas”.**

Esta Autoridad mediante Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017 estableció lo siguiente:

##### 2.1. ARTÍCULO TERCERO:

(...)

*"13. De la Caracterización del Área de Influencia 13.2. Desde el medio Biótico.*

##### *13.2. Desde el medio Biótico*

*c) Realizar un inventario al 100% de los individuos arbóreos con un DA mayor de 10 cm, en las zonas a intervenir en el área de la servidumbre, plazas de tendido, adecuación de vías de acceso a utilizar en la etapa de construcción, entre otras); e incluir dentro de la caracterización todas la formas o categorías de vegetación (v.gr fusta/es, latizales, brinzale briófitas, bromelias, labiadas, pasifloráceas, palmas, etc.). (Hoja 124, Aut 1646 del 02 de mayo de 2017).” (...)*

#### **Argumento**

La EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB *considera que, de acuerdo a las condiciones físicas, al grado de intervención sustancialmente menor dado el tipo de proyecto y al tamaño de la franja de servidumbre, un inventario forestal estratificado es la mejor opción para presentar esta información tal como se hace para muchos proyectos de infraestructura en Colombia y que han sido licenciados por la Autoridad Ambiental, ya que ofrece datos suficientes dada la metodología aplicada.*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

*Las condiciones de cantidad de parches de vegetación y extensión de las coberturas forestales presentes en el área de influencia del proyecto, permiten cumplir con la representatividad, error de muestreo, confiabilidad y probabilidad requerida en los numerales 3.3.1.1. y 4.6 de los Términos de Referencia LI-TER-1-01 y los Decreto 1076 de 2015 y 1791 de 1996 para realizar un inventario forestal estratificado, el cual es una herramienta que posee la validez técnica y científica para cuantificar el aprovechamiento forestal en las áreas de intervención del proyecto. A continuación, se citan los partes referidos:*

*Numeral 3.3.1.1 de los Términos de Referencia LI-TER-1-01*

*(...)*

*De conformidad con el Artículo 18 del Capítulo Cuarto del Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, realizar un inventario forestal, con un error de muestreo no superior al 15% y un nivel de probabilidad del 95%, incluyendo la cuantificación de los individuos en sus estados fusta (DAP > 10cm), latizal (DAP entre 2.5 y 10cm) y brinzal (< 2.5cm). Esta información deberá ser presentada por especie, indicando el número de individuos y volumen total y comercial.*

*Numeral 4.6 de los Términos de Referencia LI-TER-1-01*

*Cuando se requiera remover o intervenir vegetación, como mínimo se debe:*

*(...)*

*Realizar un inventario de las superficies boscosas que requieren ser removidas, mediante un muestreo estratificado al azar, con una intensidad de muestreo del 5% para fustales con diámetro a la altura del pecho (DAP) superior a los 10 cm., 2% para latizales con diámetros entre los 5 y 10 cm o alturas entre los 1.5 y 3.0 m. Dicho muestreo debe contar con una confiabilidad del 95% y un error de muestreo inferior al 20% del volumen total a remover. En este inventario se deben identificar las especies amenazadas y vedadas.)*

*Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 1791 del 1996*

*Artículo 2.2.1.1.5.7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).*

*Por lo tanto, se solicita modificar el literal c) del numeral 13.2, Artículo 3° del Auto 1646 de 2017, en el sentido de que se permita para el EIA la realización de un inventario forestal estratificado, de acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente.*

#### **Petición de la Empresa.**

*La EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB, solicita modificar este requerimiento en el sentido de eliminar "Realizar un inventario al 100%" a fin de permitir realizar un inventario forestal conforme lo establecen los términos de referencia LI-TER-1-01 particularmente lo contemplado en los numerales 2.2.1.1.5.7, 3.3.1.1 y 4.6 (sic) de los citados términos de referencia*

#### **Consideraciones de la ANLA**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la Empresa, se realizó revisión documental de las consideraciones y artículo tercero, numeral 13, sub numeral 13.2, literal c) del Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017; una vez analizada la información se considera lo siguiente:

Esta Autoridad aclara que lo solicitado respecto al inventario al 100 % de los individuos arbóreos con un DAP mayor de 10 cm, a pesar de que los Términos de Referencia como se menciona por parte de la empresa no lo solicite al 100% se debe llevar a cabo ya que tiene como filosofía, identificar el total de las coberturas y especies a intervenir o aprovechar y/o los impactos ambientales que sobre las anteriores se van a generar por parte de las actividades a ejecutar en el desarrollo del proyecto, Así las cosas, se está solicitando un inventario total de aquellas áreas a intervenir por parte del proyecto, específicamente dentro del derecho de servidumbre, lo cual limita el inventario a aquellas zonas puntuales donde se va a realizar aprovechamiento

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

forestal, descapote, etc., lo anterior en concordancia con lo expuesto por la Empresa en los argumentos presentados en este recurso de reposición “*EEB considera que de acuerdo a las condiciones físicas, al grado de intervención sustancialmente menor dado el tipo de proyecto y al tamaño de la franja de servidumbre*”, de lo que se extrae, que las áreas a intervenir son limitadas, dadas las características del proyecto, lo que disminuye el volumen de información primaria a levantar en campo (caracterización biótica del proyecto y/o línea base), lo cual es el trasfondo de la solicitud de la Empresa, también se considera que en la competencia ejercida por esta Autoridad, en cuanto a sostenibilidad de los recursos naturales, se debe tener la información total de las especies arbóreas y de cobertura vegetales que se van a intervenir en el desarrollo del proyecto y con esta información real y total del proyecto, se debe realizar el análisis detallado del aprovechamiento forestal.

Adicionalmente, es pertinente señalar que la construcción de una línea de transmisión eléctrica es un proyecto lineal donde se conoce al detalle la franja de servidumbre a intervenir y por ende todos y cada uno de los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta que el aprovechamiento es de tipo único y por lo tanto el permiso que se otorgue al respecto va encaminado a autorizar un número determinado de individuos, así como el volumen total y comercial de los mismos. Si bien es cierto que los términos de referencia del LI-TER-1-01 proponen otra forma de entregar la información para el trámite del permiso de aprovechamiento forestal, esta Autoridad tiene la potestad dentro del trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas de imponer las medidas que considere más adecuadas y pertinentes, con el objeto de propender por un uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales en el menor grado posible.

Con base en lo anterior se ratifica el ARTICULO TERCERO, numeral 13, subnumeral 13.2, literal, c) del Auto 1646 del 2 de mayo de 2017.

**2. Respecto al artículo tercero, numeral 13, de la caracterización del área de influencia, sub numeral 13.3, Desde el medio socioeconómico, subsubnumeral 13.3.2. literal b), en cuanto a la caracterización socioeconómica del Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, relacionado con la caracterización socioeconómica del Área de Influencia Directa del proyecto “Subestación La Virginia Alférez - 500 kV y líneas de transmisión asociadas”.**

Esta Autoridad mediante Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017 estableció lo siguiente:

“Artículo Tercero (...)

(...)”13. De la Caracterización del área de influencia

13.3 Desde el Medio Socioeconómico:

13.3.2 En cuanto a la caracterización socioeconómica:

b. “Incluir para la descripción de las dimensiones del medio socioeconómico, cada uno de los componentes lo referente a la caracterización de los predios identificados en la zona de servidumbre del proyecto. (Hoja 126, Auto 1646 del 2 de mayo de 2017).”(…)

**Argumentos de la Empresa**

“Al respecto, la Empresa considera que la solicitud de la Autoridad Ambiental excede los requerimientos establecidos en los términos de referencia (TDR) LI-TER-1-01, toda vez que para este tipo de proyectos (línea de Transmisión), no existe una obligación expresa de establecer un Área de Influencia Puntual asociada a los predios que hagan parte de la franja de servidumbre (AIP) sobre la cual se deban realizar esfuerzos adicionales en procesos de caracterización con información primaria para el medio socioeconómico y para todas las dimensiones, como se solicita en el Auto.

Los TDR establecen las áreas de influencia que deben ser definidas para la elaboración de los estudios; puntualmente en el numeral 3.1 Área de Influencia, se indica que:

“El EIA debe delimitar y definir las áreas de influencia del proyecto con base en una identificación de los impactos que puedan generarse durante la construcción y operación del proyecto. Para los medios abióticos y bióticos, se tendrán en cuenta unidades fisiográficas naturales y eco sistémicas; y para los aspectos sociales,

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa"

*las entidades territoriales las áreas étnicas de uso social, económico y cultural entre otros, asociadas a las comunidades asentadas en dichos territorios". Énfasis propio*

Además, en el numeral 3.1.1 "Área de influencia directa (AID)", los TDR indican

"  
(...)

*Esta área puede variar según el tipo de impacto y el elemento del ambiente que se esté afectando; por tal razón, se deberán delimitar las áreas de influencia de tipo abiótico, biótico y socioeconómico".*

*La caracterización del AID, debe ofrecer una visión detallada y basarse fundamentalmente en información primaria".*

*Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar la caracterización del medio socioeconómico. Es de tener en cuenta que el requerimiento de la Autoridad, a nivel predial, conllevaría a que la Empresa obtenga de parte de los habitantes de la franja de servidumbre información sensible, por ejemplo, datos personales, información demográfica, condiciones de vida, niveles educativos, información económica, ocupación, empleo entre otros, que a solicitud de la Autoridad harían parte de una base de datos pública.*

*Este requerimiento presenta limitaciones para su cumplimiento, toda vez que expondría e invadiría la privacidad de los habitantes, así como también generaría malestar en los mismos, con alta probabilidad de negarse a suministrar la información solicitada por verse avocados a exponer su información personal y confidencial, en un documento que se convierte en oficial y de consulta pública, representando para ellos, inclusive, un riesgo para su seguridad personal.*

*Lo anterior podría vulnerar lo dispuesto en ley 1266 de 2008 respecto de los derechos que tienen los titulares de la información.*

*Es necesario tener en cuenta que la instalación de infraestructura eléctrica no altera de manera significativa los predios, lo cual significa que no se alterarán las características socioeconómicas de las familias que allí habitan.*

*En ese sentido, es oportuno aclarar que EEB no recolecta información personal para generar bases de datos de acceso público, ni cuenta con la autorización de los titulares de la información para crearlas, pues tal información comprende datos sensibles de los titulares quienes gozan de especial protección legal.*

*Por otra parte se debe explicar que la información de los predios afectados, solamente se obtendrá a través de procesos de negociación predial para la obtención de los derechos de servidumbre o durante el trámite de procesos de imposición de servidumbre, acorde a lo previsto en la ley 56 del 1981, lo cual incluso se podría tramitar durante la etapa constructiva, es decir con posterioridad al trámite de licenciamiento.*

*Así mismo es de anotar que la experiencia indica que no todos los propietarios permitirán acercamientos de la Empresa ni tampoco el ingreso a predios, razón por la cual se hará necesario, una vez se haya obtenido el derecho, iniciar querellas policivas acorde a lo previsto en el Decreto 1073 de 2015.*

### **Petición de la Empresa**

La EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB solicita modificar este requerimiento con el fin, se elimine el aparte "caracterización de los predios" y se permita la descripción de las dimensiones del medio socioeconómico no a nivel de "caracterización de predios" sino de conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia TDR LI-TER-1-01.

### **Consideraciones de la ANLA**

Respecto al argumento presentado por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB en relación a que, "(...), la Empresa considera que la solicitud de la Autoridad Ambiental excede los requerimientos establecidos en los términos de referencia (TDR) LI-TER-1-01, toda vez que para este tipo de proyectos (línea de Transmisión) no existe una obligación expresa de establecer un Área de Influencia Puntual asociada a los predios que hagan parte de la franja de servidumbre", esta Autoridad aclara que de acuerdo a lo establecido

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

en dichos términos de referencia (LI-TER 1-01), “Estos términos, tienen un carácter genérico y en consecuencia **deberán ser adaptados a la magnitud y otras particularidades del proyecto, así como a las características ambientales regionales y locales en donde se pretende desarrollar**” (negrita fuera de texto), por tanto su aplicación deberá tener en cuenta las particularidades no solo de carácter regional, sino locales.

Asimismo, y de acuerdo a lo establecido en los LI-TER 1-01, en el subnumeral 3.1.1 Área de influencia directa se establece que “El Área de influencia directa del proyecto, es aquella donde se manifiestan los impactos generados por las actividades de construcción y operación, **está relacionada con el sitio del proyecto y su infraestructura asociada**” (negrita fuera de texto). Es decir, aquellas áreas que por su ubicación serán afectadas por el proyecto.

Además, establece que “Esta área **puede variar según el tipo de impacto y el elemento del ambiente que se esté afectando**; por tal razón, se deberán delimitar las áreas de influencia de tipo abiótico, biótico y socioeconómico.”

De acuerdo a la identificación y descripción de impactos presentada por la Empresa de energía de Bogotá, el documento de DDA en el capítulo 6, páginas 221, 222, 223 y 224, hace referencia al impacto "Restricción de uso del suelo en la franja de servidumbre" el cual se determina para ambas alternativas como un elemento de carácter negativo, y una importancia ambiental moderada para la actividad de constitución de servidumbres y, severa para la etapa de operación.

Asimismo, la empresa señala dentro del análisis del impacto que “La presencia de las subestaciones y líneas modifican el uso del suelo donde se localizan. Igualmente limitan el uso de los terrenos aledaños, debido a las restricciones propias de la servidumbre de las líneas asociadas. Además **puede generar la fragmentación en el uso del suelo circunvecino y la afectación de patrones culturales de distribución de la tierra.**”, análisis que contradice el argumento presentado por la Empresa de Energía de Bogotá, en el Recurso de Reposición, en relación a que “Es necesario tener en cuenta que la instalación de infraestructura eléctrica **no altera de manera significativa los predios, lo cual significa que no se alterarán las características socioeconómicas de las familias que allí habitan**”.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el Auto 1646 de 2 de mayo de 2017, Artículo Tercero, Numeral 12, Definición del Área de Influencia, literal C establece:

“La delimitación del Área de Influencia Directa para el medio socioeconómico, **no sólo se debe remitir a las unidades territoriales identificadas en el trazado, sino que deberá incluir la identificación de los predios afectados por el desarrollo de las actividades del proyecto, diferenciando las actividades a desarrollar en cada uno de ellos**” (negrita fuera de texto).

Por otra parte, en cuanto a la zonificación de manejo en el Auto 1646 de 2 de mayo de 2017, Artículo Tercero, numeral 18.8., Desde el Medio Socioeconómico, literal c se establece:

“Elaborar la zonificación de manejo ambiental correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental de la alternativa seleccionada teniendo en cuenta: la caracterización socioeconómica de las áreas de influencia directa **y de los predios correspondientes del corredor por donde se construya el proyecto** (negrita fuera de texto), la aplicación de los lineamientos de participación con las comunidades de dichas áreas, la zonificación ambiental y la evaluación de impactos”.

Finalmente, en el artículo 2.2.2.3.4.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció lo siguiente:

“**ARTÍCULO 2.2.2.3.4.1. Objeto del diagnóstico ambiental de alternativas.** El diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. Las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico, las características bióticas, abióticas y socioeconómicas, el análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; así como las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

*Lo anterior con el fin de aportar los elementos requeridos para seleccionar la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse”.*

Por tanto, la caracterización de los predios afectados por el desarrollo del proyecto, se determina como un aspecto relevante dentro de los criterios de análisis para el componente socioeconómico, el cual ha sido abordado y analizado desde la etapa de Necesidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, por cuanto es claro que, durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, se deberá considerar su caracterización.

Respecto al argumento de la Empresa en relación a que *“Este requerimiento presenta limitaciones para su cumplimiento, toda vez que expondría e invadiría la privacidad de los habitantes, así como también generaría malestar en los mismos, con alta probabilidad de negarse a suministrar la información solicitada por verse avocados a exponer su información personal y confidencial, en un documento que se convierte en oficial y de consulta pública, representando para ellos, inclusive, un riesgo para su seguridad personal”*, la empresa deberá soportar dichas situaciones las cuales serán el resultado del proceso de gestión y convocatoria adelantados durante la aplicación de los lineamientos de participación, dentro de los que se incluye a propietarios de los predios afectados por el desarrollo de las actividades del proyecto.

De acuerdo con lo anterior, se ratifica lo señalado en el Artículo tercero, numeral 13, sub numeral 13.3, subsubnumeral 13.3.2., literal b) del Auto 1646 del 2 de mayo de 2017.

**3. Respecto al artículo tercero, numeral 13 de la caracterización del área de influencia, sub numeral 13.3 desde el medio socioeconómico, subsubnumeral 13.3.2, literal g), del Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, relacionado con la caracterización socioeconómica del Área de Influencia Directa del proyecto “Subestación La Virginia Alférez - 500 kV y líneas de transmisión asociadas”.**

Esta Autoridad mediante Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017, estableció lo siguiente:

Artículo Tercero (...)

(...)“13. De la Caracterización del área de influencia

13.3 Desde el Medio Socioeconómico:

13.3.2 En cuanto a la caracterización socioeconómica:

*g. Identificar y caracterizar aquellas unidades y actividades productivas ubicadas en zona de servidumbre de la alternativa seleccionada y afectada con el desarrollo del proyecto, identificando con propietarios impactos económicos, sociales, políticos y culturales generados, así como mecanismos para mitigar, prevenir, controlar y/o compensar durante la ejecución del proyecto (Construcción - operación)’ (Hoja No. 126 Auto 1646 del 02 de mayo de 2017)” (...)*

**Argumentos de la Empresa**

*“De acuerdo a los TDR LI-TER-1-01, EEB identificará y caracterizará las actividades productivas en el contexto de la aplicación de la ficha veredal a las unidades territoriales del Área de Influencia Directa — AID. Así mismo, EEB involucrará a los propietarios de los predios en los lineamientos de participación establecidos en los TDR, toda vez que los mismos hacen parte de la comunidad. Como ejercicio principal se realizará la identificación de los posibles impactos y medidas de manejo.*

*Así mismo, de acuerdo a lo establecido en los TDR, para identificar y caracterizar aquellas unidades y actividades productivas ubicadas en la zona de servidumbre, EEB se asegurará de implementar diferentes mecanismos para convocar a los grupos de interés (incluidos los propietarios) en todas y cada una de las veredas que conforman el Área de Influencia Directa (AID) del Medio Socioeconómico, con el objetivo de invitarlos a participar en las reuniones de información del EIA.*

*Es de tener en cuenta que el requerimiento de la Autoridad, a nivel de propietarios, conllevaría a que la Empresa obtenga información sensible, por ejemplo, información social política y cultural íntimamente relacionada con el derecho al libre desarrollo de la personalidad*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

*Este requerimiento presenta limitaciones para su cumplimiento, toda vez que expondría e invadiría la privacidad de los habitantes, así como también generaría malestar en los mismos, con alta probabilidad de negarse a suministrar la información solicitada por verse avocados a exponer su información personal y confidencial (social política y cultural), en un documento que se convierte en oficial y de consulta pública, representando para ellos, inclusive un riesgo para su seguridad personal.*

*Lo anterior podría vulnerar lo dispuesto en ley 1266 de 2008 respecto de los derechos que tienen los titulares de la información, también lo contenido en el artículo 24 de la ley 1437 modificado por la ley 1755.*

*En ese sentido, es oportuno aclarar que EEB no recolecta información personal para generar bases de datos de acceso público, ni cuenta con la autorización de los titulares de la información para crearlas, pues tal información comprende datos sensibles de los titulares quienes gozan de especial protección legal.*

*Es de explicar que la información de los predios afectados, solamente se obtendrá a través de procesos de negociación predial para la obtención de los derechos de servidumbre o durante el trámite de procesos de imposición de servidumbre, acorde a lo previsto en la ley 56 del 1981, lo cual incluso se podría tramitar durante la etapa constructiva, es decir con posterioridad al trámite de licenciamiento.*

*Así mismo es de anotar que la experiencia indica que no todos los propietarios permitirán acercamientos de la Empresa ni tampoco el ingreso a predios, razón por la cual se hará necesario, una vez se haya obtenido el derecho, iniciar querellas policivas acorde a lo previsto en el Decreto 1073 de 2015.*

*Así las cosas, como se ha explicado anteriormente, los TDR no exigen información de esta naturaleza a nivel de este detalle (con propietarios) y no es necesario para cumplir con el objeto de los mismos, aunado al hecho que nadie está obligado a lo imposible.”*

*De otra parte, las actividades productivas de la zona del Valle del Cauca marcan tendencia a la homogeneidad, lo que permite caracterizarlas dentro de la unidad territorial o por el mapa de coberturas de la tierra. El realizar un proceso fraccionado de caracterización de actividades productivas en la zona de servidumbre, generaría un mayor impacto de relacionamiento con la población y los esfuerzos no darían información distinta a la disponible en la encuesta veredal, es decir, pudiéramos estar saturando a los propietarios que son parte de la misma comunidad.*

### **Petición de la Empresa**

La EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB solicita modificar el requerimiento en el sentido de eliminar el aparte "con propietarios" de tal manera que el proceso se realice de acuerdo a los Términos de referencia- TDR LI-TER-1-01

### **Consideraciones de la ANLA**

De acuerdo a la información presentada por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB, en el estudio DAA mediante comunicación con radicación 2016016243-1-00 del 01 de abril de 2016, relaciona en el capítulo 4, Tabla 4.4.16 “Identificación impactos grupos de interés Proyecto Subestación La Virginia Alférez - 500 kV y líneas de transmisión asociadas”, donde se señala por parte de las comunidades los siguientes impactos y medidas de manejo relacionadas con la afectación a predios:

- “Pérdida de autonomía por servidumbre.
- Afectación para las fincas pequeñas por la restricción de 60 m acabando con la capacidad de producción cultivos de pan coger “

En virtud de lo anterior, es preciso establecer que existe incertidumbre por parte de los propietarios en relación a la afectaciones que el proyecto pueda generar en las actividades económicas que desarrollan en el área, por lo cual se hace necesario establecer dentro de los mecanismos de información y comunicación, la participación de los propietarios de predios que puedan llegar a verse afectados por las actividades propuestas dentro de la franja de servidumbre establecidas para la construcción del “Subestación La Virginia Alférez - 500 kV y líneas de transmisión asociadas”, y que permitirá además, identificar de manera directa los

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

impactos relacionados con el proyecto, e indicar o recomendar las medidas de manejo tendientes a la mitigación de los impactos.

Ahora bien, la empresa en sus argumentos manifiesta que *“Así mismo, EEB involucrará a los propietarios de los predios en los lineamientos de participación establecidos en los TDR, toda vez que los mismos hacen parte de la comunidad. Como ejercicio principal se realizará la identificación de los posibles impactos y medidas de manejo”*, razón por la cual argumenta claramente que los propietarios de predios harán parte de los grupos de interés vinculados en la aplicación de lineamientos de participación y, la identificación de impactos y medidas de manejo ambiental.

Respecto al argumento de la empresa en relación a que los *“TDR no exigen información de esta naturaleza a nivel de este detalle (con propietarios) y no es necesario para cumplir con el objeto de los mismos, aunado al hecho que nadie está obligado a lo imposible.”*, se aclara por parte de esta Autoridad que de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia establecidos por el MADS, “Estudio de Impacto Ambiental Tendido de las Líneas de Transmisión del Sistema Nacional de Interconexión Eléctrica, Compuesto por el Conjunto de Líneas con sus Correspondientes Módulos de Conexión (Subestaciones) que se Proyecte Operen a Tensiones Iguales o Superiores a 220 Kv. LI-TER-1-01 -2016, dentro de los Alcances del EIA, se deberá *“Dimensionar y evaluar cualitativa y cuantitativamente los impactos producidos por el proyecto, de tal manera que se **establezca el grado de afectación y vulnerabilidad** de los ecosistemas y los contextos sociales”*.

De acuerdo con lo anterior, se ratifica el artículo tercero, numeral 13, sub numeral 13.3, subsubnumeral 13.3.2, literal g), del Auto 1646 del 2 de mayo de 2017.

**4. Respecto al artículo tercero, numeral 14, sub numeral 14.1, subsubnumeral 14.1.1., literal a) del Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, relacionado con la identificación de los nacederos del Área de Influencia Directa del proyecto “Subestación La Virginia Alférez - 500 kV y líneas de transmisión asociadas”.**

Esta Autoridad mediante Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017, estableció lo siguiente:

Artículo Tercero (...)

(...) *“14. De la Zonificación Ambiental del proyecto.*

*14.1. Desde el medio abiótico.*

*14.1.1 Respecto a la demanda de recursos, deberá tener en cuenta:*

- a) *La identificación de nacederos en el AID de la alternativa seleccionada, determinando la sensibilidad e importancia (hoja 126, Auto1646 del 2 de mayo de 2017”(...*

**Argumentos de la Empresa**

*“Con respecto a considerar en la Zonificación Ambiental la identificación en el AID del Proyecto los nacimientos y analizar su sensibilidad e importancia, EEB solicita que se reconsidere el mismo en el sentido de limitarlo a las áreas de intervención del proyecto, es decir, la franja de servidumbre. Lo anterior, debido a que en la definición del AID del Proyecto se considera no solo la manifestación de los impactos relacionados con el componente hidrosférico, sino todos los impactos identificados en los medios físico y biótico, adicionalmente esta delimitación debe realizarse considerando criterios ecosistémicos y fisiográficos.*

*Lo anterior conlleva a que el AID así establecida, supere en amplitud y superficie el área de real manifestación de los impactos asociados al componente hidrosférico y por lo tanto, la identificación de los nacimientos en la misma, implica identificar y caracterizar aquellos en los que la vegetación de sus rondas no será intervenida por el Proyecto.*

*Es imperativo señalar como ANLA en diferentes oportunidades ha permitido un manejo diferente en proyectos donde la intervención en sitio y las obras a realizar comportan mayor afectación a los nacederos que el que podría causar la construcción de torres de energía, ejemplo de ello son las resoluciones 2021 de 2009, 52 de 2011 y la resolución 817 de 2013”*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

### **Petición de la Empresa**

La EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB solicita modificar el literal a), numeral 14.1.1 del Artículo Tercero, limitando la identificación de los nacederos a aquellos que se encuentren al interior de la franja de servidumbre o cuya área forestal protectora se traslape con el área de servidumbre.

### **Consideraciones de la ANLA**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la Empresa, se realizó revisión documental de las consideraciones y artículo tercero, numeral 14, sub numeral 14.1, subsubnumeral 14.1.1 literal a) del Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017; una vez analizada la información se considera lo siguiente:

En relación con los argumentos presentados, es importante aclararle a la Empresa, que en la evaluación ambiental de las alternativas propuestas, adelantada por esta Autoridad, se consideró lo propuesto en el DAA mediante comunicación con radicación 201016016243-1-00 del 1 de abril de 2016 e información adicional con comunicación con radicación 2017014008-1-000 del 27 de febrero de 2017, DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS, CAPÍTULO 1 – GENERALIDADES, página 38, en donde se definió lo siguiente:

#### **Área de Influencia Directa (AID)**

El Área de Influencia Directa física, biótica incluye las áreas hasta las cuales se pueden manifestar de manera directa los impactos ambientales derivados de la construcción y operación del Proyecto.

Criterios para delimitación de las áreas de influencia físico biótica:

Vías: trazados lineales que se reconocieron entre las fincas o lotes cultivados vías principales y secundarias.

Cambio de nivel en el terreno: Se delimitaron tramos donde en los lotes cultivados o en pastos hay cambios en el relieve, indicando varios niveles de elevación en el terreno.

Drenaje natural: Se refiere a la información de la red hídrica (quebradas y ríos principales) que pasan cerca de las alternativas.

Drenaje artificial: Corresponde a trazados lineales donde se han construido canales o se han adecuado en el tiempo cauces de antiguas quebradas.

Divisoria de aguas: Se delimitaron por las partes más altas que sirven como divisorias de cuencas y próximas a las alternativas propuestas.

Tramos de cambio en el patrón de distribución de coberturas vegetales: por ejemplo, cambio de cobertura baja (pastos o cultivos) a una de mayor porte y densidad (bosque, herbazal).

Zona de discontinuidad en el terreno (suelo sin cobertura vegetal): Corresponde a las superficies desprovistas de vegetación o con escasa cobertura vegetal, debido a procesos naturales y/o antrópicos de erosión.

Cerca Viva: Corresponde al trazado lineal que existe por la división de lotes dedicados a las actividades agropecuarias en la zona. Además de la cerca que lo define, mantiene varias hileras de árboles dispersos de copa alta, que se observaron en la imagen de satélite con una continuidad entre los potreros y zonas cultivadas.

Y en el DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS, CAPÍTULO 4 - CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO, se definió lo siguiente:

*“El área de influencia directa físico-biótica y social, incluye las áreas hasta las cuales se pueden manifestar de manera directa los impactos ambientales derivados de la construcción y operación del proyecto.*

*Luego de la identificación de las alternativas propuestas (Capítulo 2), definidas las actividades (Capítulo 3), identificados los impactos ambientales (Capítulo 6) y establecido el uso de recursos naturales para cada alternativa (Capítulo 5), se delimitó el Área de Influencia Directa (AID), conceptualmente definida como aquella en donde se manifiestan los impactos generados por las actividades de construcción y operación y que está relacionada con el sitio del proyecto y su infraestructura asociada.*

*Dando continuidad a lo anterior, se define como área de influencia directa de cada alternativa propuesta, una zona dentro de la cual se puede mover las alternativas propuestas para el proyecto, y están referidas espacialmente al medio abiótico, biótico, y socioeconómico y cultural, donde se pueden manifestar los impactos causados por la realización de las actividades de construcción y operación.”*

”

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

Definiéndose lo siguiente:

#### “4.1.1.1 Área de Influencia Directa físico-biótica

“Se refiere entonces al área que contiene las obras requeridas para la construcción y operación del Proyecto; ésta zona considera igualmente, las afectaciones sobre los diferentes componentes que puedan derivarse de manera directa por la construcción del Proyecto, es decir, contempla los efectos que se puedan darse en suelos, agua, aire, flora, paisaje y fauna entre otros.

El Área de Influencia Directa AID con criterios físicos y bióticos para la Alternativa 1 corresponde a un polígono de 8615,56 hectáreas; para la Alternativa 2 el Área de Influencia Directa AID corresponde a un polígono de 10362,99 hectáreas, distribuidos entre los municipios de: Pereira en el departamento de Risaralda y los municipios de Ansermanuevo, Bolívar, Cali, La Unión, RíoFrio, Roldanillo, Toro, Trujillo, Vijos, Yotoco y Yumbo en el departamento del Valle del Cauca. Ver Figura 4.1.3, Figura 4.1.4 y Figura 4.1.5.”

Tomado de los términos de referencia LI-TER-1-01:

#### “3.1.1. Área de influencia directa (AID)

El Área de influencia directa del proyecto, es aquella donde se manifiestan los impactos generados por las actividades de construcción y operación; está relacionada con el sitio del proyecto y su infraestructura asociada.

Esta área puede variar según el tipo de impacto y el elemento del ambiente que se esté afectando; por tal razón, se deberán delimitar las áreas de influencia de tipo abiótico, biótico y socioeconómico.

La caracterización del AID, debe ofrecer una visión detallada y basarse fundamentalmente en información primaria.”

De lo anterior se puede extraer que en ningún momento la Empresa reporta o define que el AID, para las alternativas, “(...) supere en amplitud y superficie el área de real manifestación de los impactos asociados al componente hidrosférico y, por lo tanto, la identificación de los nacimientos en la misma, implica identificar y caracterizar aquellos en los que la vegetación de sus rondas no será intervenida por el Proyecto.” (...), pero si se puede extraer que se tienen en cuenta para la delimitación del AID, los criterios hidrosférico, ecosistémicos y fisiográficos; también se resalta por parte de ANLA, que los impactos ambientales sobre los recursos naturales por actividades a ejecutar en los proyectos no se generan exclusivamente en aquellos sitios de intervención directa del proyecto (definición de área de influencia directa y área de influencia indirecta de los LI-TER-1-01, acogidos mediante Resolución 1288 del 30 de junio de 2006),

Ahora bien, también se aclara por parte de esta Autoridad, que la definición de AID la realiza la Empresa hasta donde se proyectan o manifiestan los impactos ambientales directos sobre los recursos naturales, impactos generados por las actividades a ejecutar en la construcción y operación de las líneas, área que debe ser ajustada a la realidad del proyecto, así las cosas y empleando los términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impactos Ambientales, el AID debe estar ajustada a la proyección de impactos ambientales, y la zonificación ambiental se debe realizar de acuerdo a la metodología presentada por la Empresa de Energía de Bogotá E.S.P. de sensibilidad/ importancia, de los recursos naturales, presentes en el Área de Influencia Directa del proyecto.

En cuanto al argumento presentado por la Empresa a que “ANLA en diferentes oportunidades ha permitido un manejo diferente en proyectos donde la intervención en sitio y las obras a realizar comportan mayor afectación a los nacederos que el que podría causar la construcción de torres de energía, ejemplo de ello son las resoluciones 2021 de 2009, 052 de 2011 y la resolución 817 de 2013” se puede aclarar que cada proyecto, presenta diferentes características ambientales, dependiendo la ubicación geográfica donde se ejecuten, las cuales no son homogéneas a lo largo del país, que las resoluciones de licencia ambiental obedecen a un proceso de evaluación individual, donde se identifiquen los impactos sobre los recursos naturales del área o la región donde se ejecuten las actividades de cada uno de los proyectos, y que la delimitación del Área de Influencia Directa de cada proyecto, puede o no coincidir a lo planteado por la Empresa en los argumentos del recurso, lo cual es, que el AID es igual a la franja de servidumbre.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

Por otra parte, se resalta la importancia de los manantiales para el entorno físico - biótico y específicamente para las comunidades que pueden hacer uso de los mismos, así como la alta sensibilidad y fragilidad que estos elementos tienen, además de las normas a nivel nacional que establecen la franja de protección de 100 m al respecto de este tipo de cuerpos de agua (literal a del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015).

Con base en lo anterior, se ratifica el ARTICULO TERCERO, numeral 14, sub numeral 14.1, subsubnumeral 14.1.1, literal, a), del Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017.

**5. Respecto al artículo tercero, numeral 15, literal b) del Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, relacionado con la demanda de recursos naturales, permiso de aprovechamiento forestal para el proyecto “Subestación La Virginia Alférez - 500 kV y líneas de transmisión asociadas”**

Esta Autoridad mediante Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017, estableció lo siguiente:

*“15. De la demanda de recursos: La Empresa para el trámite del permiso de aprovechamiento forestal en la alternativa seleccionada, deberá dar cumplimiento a los siguientes aspectos dentro del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), tanto para el corredor de la alternativa seleccionada como para las actividades conexas, y presentar la información (incluyendo los respectivos soportes):*

*b) El inventario deberá realizarse al 100% (servidumbre, plazas de tendido, adecuación de accesos en caso que requiera el aprovechamiento forestal) en todas las unidades de cobertura vegetal que requieren la tala de fustales, para lo cual se deberá presentar la información levantada en campo por tipo de cobertura, y en el caso de los bosques de galería (riparios o vegetación marginal de cauce) por corriente de agua a intervenir. (Hoja 127, Auto 1646 del 02 de mayo de 2017).”*

**Argumentos de la Empresa**

*... considera que de acuerdo a las condiciones físicas, al grado de intervención sustancialmente menor dado el tipo de proyecto y al tamaño de la franja de servidumbre, un inventario forestal estratificado es la mejor opción para presentar esta información tal como se hace para muchos proyectos de infraestructura en Colombia y que han sido licenciados por la Autoridad Ambiental, ya que ofrece datos suficientes dada la metodología aplicada.*

*Las condiciones de cantidad de parches de vegetación y extensión de las coberturas forestales presentes en el área de influencia del proyecto, permiten cumplir Con la representatividad, error de muestreo, confiabilidad y probabilidad requerida en los numerales 3.3.1.1. y 4.6 de los Términos de Referencia LI-TER-1-01 y los Decretos 1076 de 2015 y 1791 de 1996 para realizar un inventario forestal estratificado, el cual es una herramienta que posee la validez técnica y científica para cuantificar el aprovechamiento forestal en las áreas de intervención del proyecto. A continuación se citan los apartes referidos:*

*Numeral 3.3.1.1 de los Términos de Referencia LI-TER-1-01 (...)*

*De conformidad con el Artículo 18 del Capítulo Cuarto del Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, realizar un inventario forestal, con un error de muestreo no superior al 15% y un nivel de probabilidad del 95%, incluyendo la cuantificación de los individuos en sus estados fustal (DAP > 10cm), lanza, (DAP entre 2.5 y 10cm) y brinzal (< 2.5cm). Esta información deberá ser presentada por especie, indicando el número de individuos y volumen total y comercial.*

*Numeral 4.6 de los Términos de Referencia LI-TER-1-01*

*Cuando se requiera remover o intervenir vegetación, como mínimo se debe:*

*(...)*

*Realizar un inventario de las superficies boscosas que requieren ser removidas, mediante un muestreo estratificado al azar, con una intensidad de muestreo del 5% para fustales con diámetro a la altura del pecho (DAP) superior a los 10 cm., 2% para latizales con diámetros entre los 5 y 10 cm o alturas entre los 1.5 y 3.0 m. Dicho muestreo debe contar con una confiabilidad del 95% y un error de muestreo inferior al 20% del volumen total a remover. En este inventario se deben identificar las especies amenazadas y vedadas. (...)*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

*Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 1791 de 1996 Artículo 2.2.1.1.5.7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).*

*Por lo tanto, se solicita modificar el literal b) del numeral 15, Artículo 3° del Auto 146 de 2017, en el sentido de que se permita para el EIA la realización de un inventario forestal estratificado, de acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente.*

### **Petición de la Empresa**

La EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P solicita modificar este requerimiento en el sentido de eliminar **"Realizar un inventario al 100%"** a fin de permitir realizar un inventario forestal conforme lo establecen los términos de referencia LI-TER-1-01 particularmente lo contemplado en los numerales 2.2.1.1.5.7, 3.3.1.1 y 4.6 de los citados términos de referencia.

### **Consideraciones de la ANLA**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la Empresa, se realizó revisión documental de las consideraciones y artículo tercero, numeral 15, literal b) del Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017; una vez analizada la información se considera lo siguiente:

Como lo reportó el concepto técnico, esta Autoridad aclara que lo solicitado respecto al inventario al 100 % de los individuos arbóreos con un DAP mayor de 10 cm, a pesar de que los TERMINOS DE REFERENCIA no lo solicite al 100% es pertinente que se lleve a cabo, lo cual tiene como filosofía, identificar el total de las coberturas y especies a intervenir o aprovechar y/o los impactos ambientales que sobre las anteriores se van a generar por parte de las actividades a ejecutar en el desarrollo del proyecto. Así las cosas, se está solicitando un inventario total de aquellas áreas a intervenir por parte del proyecto, específicamente dentro del derecho de servidumbre, lo cual limita el inventario a aquellas zonas puntuales donde se va a realizar aprovechamiento forestal, descapote, etc., lo anterior en concordancia con lo expuesto por la Empresa en los argumentos presentado en este recurso de reposición **"EEB considera que de acuerdo a las condiciones físicas, al grado de intervención sustancialmente menor dado el tipo de proyecto y al tamaño de la franja de servidumbre"**, de lo que se extrae, que las áreas a intervenir son limitadas, dadas las características del proyecto, lo que disminuye el volumen de información primaria a levantar en campo, lo cual es el trasfondo de la solicitud de la Empresa, también se considera que en la competencia ejercida por esta Autoridad, en cuanto a sostenibilidad de los recursos naturales, se debe tener la información total de las especies arbóreas y de cobertura vegetales que se van a intervenir en el desarrollo del proyecto y con esta información real y total del proyecto, se debe realizar el análisis detallado del aprovechamiento forestal solicitado.

Adicionalmente, es pertinente señalar que la construcción de una línea de transmisión eléctrica es un proyecto lineal donde se conoce al detalle la franja de servidumbre a intervenir y por ende todos y cada uno de los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta que el aprovechamiento es de tipo único y por lo tanto el permiso que se otorgue al respecto va encaminado a autorizar un número determinado de individuos, así como el volumen total y comercial de los mismos. Si bien es cierto que los términos de referencia del LI-TER-1-01 proponen otra forma de entregar la información para el trámite del permiso de aprovechamiento forestal, esta Autoridad tiene la potestad dentro del trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas de imponer las medidas que considere más adecuadas y pertinentes, con el objeto de propender por un uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales en el menor grado posible.

Con base en lo anterior, se ratifica el ARTICULO TERCERO, numeral 15, literal, b) del Auto 1646 del 2 de mayo de 2017.

### **6. Respecto al artículo tercero, numeral 16, sub numeral 16.3, literal b) del Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, relacionado con la evaluación de impactos del medio socioeconómico para el proyecto "Subestación La Virginia Alférez - 500 kV y líneas de transmisión asociadas"**

Esta Autoridad mediante Auto No1646 del 2 de mayo de 2017, estableció lo siguiente:

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa"

Artículo Tercero (...)

"(...) 16. De la Evaluación de Impactos  
16.3 Desde el Medio Socioeconómico

a) Incluir en el análisis y valoración de impactos para el medio socioeconómico, los referidos a "fragmentación de predios" y "cambio en el uso del suelo", además de los que se identifiquen a lo largo del desarrollo del estudio de impacto ambiental, incluyendo los identificados en la realización de las Consultas Previas, en caso que el Ministerio del Interior certifique la presencia de comunidades étnicas.

b. Evaluar el impacto de predios lo cual permitiría identificar y dimensionar el nivel de compensación por afectación de la actividad económica

#### **Argumentos de la Empresa**

"Los términos de referencia no establecen cuales son los impactos que deben ser evaluados, toda vez que dicho aspecto no está contemplado en el objeto (1.2), alcance (1.4) ni tampoco los comprende el capítulo 5 de la Evaluación ambiental de los TDR.

Por otra parte, es necesario aclarar que la servidumbre está ampliamente regulada en la normatividad colombiana y consiste en una excepción al derecho real dominio, que se define como el gravamen que se impone sobre un predio en favor de otro predio de distinto dueño.

Igualmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 142 de 1994, el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización como contraprestación a la limitación de su derecho real a saber:

"Artículo 57. Facultad de imponer servidumbre, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. (...). El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione."

Esta limitación al derecho real encuentra su sustento en el artículo 58 de la Constitución Política Colombiana, que establece el derecho a la propiedad privada y la función social que debe cumplir la misma como una contraprestación a este derecho. Dicha función social implica que en aquellos casos donde el interés privado, y en particular la propiedad privada, se enfrente al interés público, deberá ceder el primero frente a este último.

Es de explicar que la información de los predios afectados, solamente se obtendrá a través de procesos de negociación predial para la obtención de los derechos de servidumbre o durante el trámite de procesos de imposición de servidumbre, acorde a lo previsto en la ley 56 del 1981, lo cual incluso se podría tramitar durante la etapa constructiva, es decir con posterioridad al trámite de licenciamiento.

Así mismo es de anotar que la experiencia indica que no todos los propietarios permitirán acercamientos de la Empresa ni tampoco el ingreso a predios, razón por la cual se hará necesario, una vez se haya obtenido el derecho, iniciar querrelas policivas acorde a lo previsto en el Decreto 1073 de 2015.

Así las cosas, la información de impactos detallados, conformes se exige en el literal b del artículo 14.3, no puede obtenerse para la elaboración de estudios ambientales a nivel predial, encontrando entonces que nadie está obligado a lo imposible.

Finalmente es de manifestar que las disposiciones relacionadas con la metodología de valoración predial y de servidumbres, deben estar reguladas por la Autoridad Competente"

#### **Petición de la Empresa**

La EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB solicita modificar el literal a. (sic), del numeral 16.3 del ARTICULO TERCERO en el sentido de eliminar el aparte donde se establece "**lo cual permitiría identificar y dimensionar el nivel de compensación por afectación de la actividad económica**", teniendo en cuenta que la normatividad colombiana regula el pago por la servidumbre y los daños asociados al proceso de construcción y operación del Proyecto.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

### Consideraciones de la ANLA

Al respecto, esta Autoridad aclara que de acuerdo al requerimiento y los argumentos presentados por la empresa, el literal al cual se hace mención en el presente Recurso de Reposición corresponde al **literal b)**, numeral 16.3., del Artículo Tercero; y **no, al literal a)** como lo relaciona la empresa.

*b. Evaluar el impacto de predios lo cual permitiría identificar y dimensionar el nivel de compensación por afectación de la actividad económica*

De acuerdo a los argumentos expuestos por la Empresa de Energía de Bogotá, cabe señalar que en el documento de DDA, se identificó dentro de la dimensión económica, el impacto “*Restricción de uso del suelo en la franja de servidumbre*”, el cual se determina con un carácter de moderado a severo. En la descripción, la empresa tiene en cuenta aquellos impactos identificados por la población durante la aplicación de lineamientos de participación, los cuales están relacionados con la “pérdida de autonomía por servidumbre” y la “Afectación para las fincas pequeñas por la restricción de 60 m disminuyendo la capacidad de producción cultivos de pancoger”.

De acuerdo a lo anterior, es posible establecer que desde la elaboración del DAA, el impacto **restricción de uso del suelo en la franja de servidumbre** no solo representa un aspecto relevante para el desarrollo del proyecto, sino que además lo es para los pobladores quienes claramente han manifestado inquietud frente a las afectaciones que pueden llegar a darse en las actividades económicas que se desarrollan en el área de influencia del proyecto.

Este aspecto, podrá ser analizado a profundidad por la empresa durante el desarrollo del EIA y, especialmente en lo correspondiente a la aplicación de lineamientos de participación y, la identificación y caracterización de impactos.

Ahora bien, respecto al argumento de la empresa en el sentido que “(...) es necesario aclarar que la servidumbre está ampliamente regulada en la normatividad colombiana y consiste en una excepción al derecho real dominio, que se define como el gravamen que se impone sobre un predio en favor de otro predio de distinto dueño. Igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 142 de 1994, el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización como contraprestación a la limitación de su derecho real a saber:”, esta Autoridad acepta el argumento de la empresa puesto que los aspectos relacionados con compensaciones (por afectación económica) no son competencia de esta Autoridad, sino que hacen parte de los procesos de negociación de daños y servidumbres regulados, dando como resultado las indemnizaciones económicas que cita la empresa.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se reitera por parte de esta Autoridad, que será durante la aplicación de lineamientos de participación y los talleres de identificación de impactos, donde se establecerán las acciones para el manejo del impacto que pueda darse en relación a las afectaciones económicas en predios.

De acuerdo a lo anterior se modificará el ARTICULO TERCERO, numeral 16, subnumeral 16.3, literal b) del Auto No. 1646 del 02 de mayo de 2017, relacionado con la evaluación del impacto a predios del proyecto “Subestación La Virginia Alférez - 500 kV y líneas de transmisión asociadas”, el cual quedará así:

b) Evaluar el impacto de predios de acuerdo al trazado del proyecto de la alternativa óptima.

**7. Respecto al artículo tercero, numeral 18, sub numeral 18.1, literal c) del Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, relacionado con el inventario de nacimientos y manantiales en la zonificación de manejo ambiental para el proyecto “Subestación La Virginia Alférez - 500 kV y líneas de transmisión asociadas”**

Esta Autoridad mediante Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017, estableció lo siguiente:

Artículo Tercero (...)

“(...) 18. De la Zonificación de Manejo Ambiental 18.1 Desde el Medio Abiótico  
c. En relación a nacimientos y manantiales, y su ronda perimetral:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

- *Inventario de nacimientos que hacen parte del área de influencia directa (AID) del proyecto. Establecer coordenadas planas.*
- *Ubicación de estas áreas con respecto al trazado de la línea de transmisión.*
- *Evaluar el estado actual ambiental de ronda de protección ambiental y su ubicación con respecto al trazado del poliducto (distancia en metros medidos a partir de su periferia).*
- *Registro Fotográfico.”* (Hoja 129, Auto 1646 del 02 de mayo de 2017)

### **Argumentos de la Empresa**

“Con respecto a considerar en la Zonificación Ambiental la identificación en el AID del Proyecto los nacimientos y analizar su sensibilidad e importancia, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB solicita que se reconsidere el mismo en el sentido de limitarlo a las áreas de intervención del proyecto, entre ellas servidumbre, patios de acopio, estaciones de tendido, sitios de torre, etc. Lo anterior, debido a que en la definición del AID del Proyecto se considera no solo la manifestación de los impactos relacionados con el componente hidrosférico, sino todos los impactos identificados en los medios físico y biótico, adicionalmente esta delimitación debe realizarse considerando criterios ecosistémicos y fisiográficos.

Lo anterior conlleva a que el AID así establecida, supere en amplitud y superficie del área de real manifestación de los impactos asociados al componente hidrosférico y por lo tanto, la identificación de los nacimientos en la misma, implica identificar y caracterizar aquellos en los que la vegetación de sus rondas no será intervenida por el Proyecto.

Debe tenerse en cuenta que por el tipo de proyecto a realizar, la intervención en la zona es mínima y es limitada únicamente a los puntos de torre y aquellos sectores donde la vegetación pueda entrar en contacto con la líneas, que dada la altura de las líneas es excepcional, por lo que la identificación de nacimientos dado el bajo impacto que, como se ha resaltado, implica la construcción de líneas de transmisión energía, debe limitarse a las zonas donde efectivamente transcurra el proyecto.”

### **Petición de la Empresa**

La EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB solicita modificar el literal b) (sic), numeral 18.1 del ARTICULO TERCERO limitando la identificación de los nacederos a aquellos que se encuentran al interior de la franja de servidumbre o cuya área forestal protectora se traslape con el área de servidumbre”.

### **Consideraciones de la ANLA.**

Aunque la empresa solicita modificar el literal b), numeral 18.1 del ARTICULO TERCERO del Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, es pertinente señalar que la empresa se refiere al literal c) y no al literal b) del numeral 18.1 del citado artículo, por lo tanto, las consideraciones se relacionan con el literal c).

Teniendo en cuenta la petición elevada por la Empresa, se realizó revisión documental de las consideraciones y artículo tercero, numeral 18, sub numeral 18.1, literal c) del Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017; una vez analizada la información se considera lo siguiente:

En relación con los argumentos presentados, es importante aclarar, que en la evaluación ambiental de las alternativas propuestas, adelantada por esta Autoridad, se consideró que los nacederos y rondas de protección se deben considerar en la categoría de exclusión para la ejecución de actividades de construcción de torres, plazas de tendido, patios de acopio, estaciones de tendido y en general las instalaciones de apoyo y conexas, no se considera que se debe modificar la identificación de los nacederos en el AID y la inclusión de los mismos en la categoría de exclusión en la zonificación de manejo ambiental, en ningún momento la Empresa en el DAA mediante comunicación con radicación 201016016243-1-00 del 01 de abril de 2016 e información adicional mediante comunicación con radicación 2017014008-1-000 del 27 de febrero de 2017, reporta o define que el AID, para las alternativas, supere en amplitud y superficie el área de real manifestación de los impactos asociados al componente hidrosférico, y por lo tanto la identificación de los nacimientos en la misma, implica identificar y caracterizar aquellos en los que la vegetación de sus rondas será intervenida por el Proyecto, pero si se puede extraer por parte de esta Autoridad, que se tienen en cuentan para la delimitación del AID, los criterios hidrosférico, ecosistémicos y fisiográficos; también se resalta por parte de ANLA, que los impactos ambientales sobre los recursos naturales por actividades a ejecutar en los proyectos no se generan exclusivamente en aquellos sitios de intervención directa del proyecto (definición de área de

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

influencia directa y área de influencia indirecta de los LI-TER-1-01, acogidos mediante Resolución 1288 del 30 de junio de 2006).

Sumado a lo anterior, también se aclara por parte de esta Autoridad, que la definición de AID, la realiza la Empresa hasta donde se proyectan o manifiestan los impactos ambientales directos sobre los recursos naturales, impactos generados por las actividades a ejecutar en la construcción y operación de las líneas, área que debe ser ajustada a la realidad del proyecto, así las cosas y empleando los términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impactos Ambientales, el AID debe estar ajustada a la proyección de impactos ambientales y la zonificación de manejo ambiental debe ser definida para dicha AID en cada proyecto.

Por otra parte, se resalta la importancia de los manantiales para el entorno físico - biótico y específicamente para las comunidades que pueden hacer uso de los mismos, así como la alta sensibilidad y fragilidad que estos elementos tienen, además de las normas a nivel nacional que establecen la franja de protección de 100 m al respecto de este tipo de cuerpos de agua (literal a del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015).

Con base en lo anterior, se ratifica el ARTICULO TERCERO, numeral 18, sub numeral 18.1, literal c) del Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017 de selección de alternativa 2, del proyecto “Subestación La Virginia Alférez - 500 kV y líneas de transmisión asociadas”.

**8. Respecto al artículo tercero, numeral 18, sub numeral 18.2, literal g) del Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, relacionado con la zonificación ambiental para el proyecto “Subestación La Virginia Alférez - 500 kV y líneas de transmisión asociadas”.**

Esta Autoridad mediante Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017, estableció lo siguiente:

*18. de la zonificación de Manejo Ambiental*

*18.2. Desde el medio Biótico: en el caso de requerir la intervención de las áreas protegidas identificadas en el DAA u otras que se lleguen a identificar durante la elaboración del EIA de la alternativa seleccionada se debe dar cumplimiento a lo siguiente:*

*g. Identificar y caracterizar las áreas en proceso de declaratoria, áreas propuestas y áreas potenciales en la categoría de Áreas Naturales protegidas de importancia, predios adquiridos no declarados, entre otros. (Hoja 130, Auto 1646 del 02 de mayo de 2017)*

**Argumentos de la empresa**

*Si bien es posible identificar las áreas indicadas, lo cual se realizará mediante consultas ante las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en la zona del proyecto, se considera que la solicitud de caracterizar dichas áreas excede el alcance del Estudio de Impacto Ambiental por cuanto esta es una tarea que corresponde a las corporaciones ya que dentro del proceso de declaratoria de estas áreas se debe surtir el procedimiento establecido en el cual una de las actividades es realizar la caracterización de las mismas, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.3. Fase III Declaratoria o Ampliación de la “Ruta para la Declaratoria de áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP” acogida por la resolución 1125 de 2015 del MADS, la “sustentación del proceso de Declaratoria” demanda la realización de la caracterización biofísica, socioeconómica y cultural por parte de la entidad que adelante el proceso.*

*En consecuencia, si se llegara a intervenir algún área que se encuentre en proceso de declaratoria, se solicita que se permita aplicar lo establecido en los Términos de Referencia adoptados mediante la Resolución 1526 de 2012 del MADS, para la solicitud de sustracción de áreas protegidas.*

**Solicitud de la empresa**

*La EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P solicita se modifique el requerimiento en el sentido de excluir la **caracterización** de las” áreas en procesos de declaratoria, áreas propuestas y áreas potenciales en la categoría de Áreas Naturales Protegidas de importancia, predios adquiridos no declarados” toda vez que de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3. Fase III Declaratoria o Ampliación de la “Ruta para la Declaratoria*

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa"

*de áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP" acogida por la resolución 1125 de 2015 del MADS, la "sustentación del proceso de Declaratoria" demanda la realización de la caracterización biofísica, socioeconómica y cultural por parte de la entidad que adelante el proceso.*

### **Consideraciones de la ANLA.**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la Empresa, se realizó revisión documental de las consideraciones y artículo tercero, numeral 18, sub numeral 18.2, literal g) del Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017; una vez analizada la información se resalta lo siguiente:

En el numeral 3.3. Medio Biótico de los LI-TER-1-01 se indica lo siguiente:

### **3.3 MEDIO BIOTICO**

*Para la evaluación de este medio se deberá tener un conocimiento de las características cualitativas y cuantitativas de los diferentes ecosistemas que conforman el área de influencia, identificando adicionalmente aquellos que por su oferta ambiental y/o fragilidad ecosistémica han sido o deben ser catalogados como áreas protegidas o ecosistemas sensibles. Para tal efecto, la información deberá ser procesada y analizada en forma integral entre los componentes flora y fauna.*

Esta Autoridad considera que lo solicitado respecto a identificación y caracterización de áreas a intervenir por la ejecución de actividades en el desarrollo del proyecto, es lo solicitado en los términos de referencia para elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, ahora bien, identificar y caracterizar aquellas áreas protegidas identificadas en el DAA, áreas en proceso de declaratoria, áreas propuestas y áreas potenciales en la categoría de Áreas Naturales protegidas de importancia, que van a ser intervenidas en la ejecución del proyecto, se inscribe, en identificación y caracterización de áreas a intervenir, que como ya se expuso es lo solicitado en los términos de referencia:

Siguiendo con el argumento expuesto por esta Autoridad, se aclara a la Empresa, que no se pretende identificar y caracterizar áreas diferentes a las que se van a intervenir, así las cosas, y de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3. Medio Biótico de los Términos de Referencia LI-TER-1-01, para el caso de áreas en proceso de declaratoria de áreas protegidas, se debe realizar la identificación y la caracterización, pero esta última solamente para el área de influencia directa del proyecto, teniendo en cuenta los posibles impactos que se pueden generar en estas áreas que aunque no estén declaradas como áreas protegidas, si ofrecen servicios ecosistémicos de gran valor al punto que se encuentran en proceso de declaración.

Con base en lo anterior, se modificará el ARTICULO TERCERO, numeral 18, sub numeral 18.2, literal g) del Auto No. 1646 del 02 de mayo de 2017 el cual deberá quedar de la siguiente manera:

- g. Identificar y caracterizar las áreas en proceso de declaratoria, áreas propuestas y áreas potenciales en la categoría de Áreas Naturales protegidas de importancia, predios adquiridos no declarados, entre otros, que se localicen en el área de influencia directa del proyecto. La caracterización aplicará para el sector del área en proceso de declaratoria de áreas protegidas que se ubique dentro del área de influencia directa del proyecto.

### **9. Respecto al artículo tercero, numeral 18, sub numeral 18.7, literal b) del Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, relacionado con incluir los nacimientos y manantiales y su ronda de protección dentro de la categoría de exclusión en la zonificación de manejo ambiental para el proyecto "Subestación La Virginia Alférez - 500 kV y líneas de transmisión asociadas".**

Esta Autoridad mediante Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017, estableció lo siguiente:

Artículo Tercero (...)

"(...) 18. De la Zonificación de Manejo Ambiental

18.7 Incluir dentro de las categorías de zonificación de manejo, las siguientes zonas como áreas de exclusión:  
b. Nacimientos y sus rondas de protección de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, establecidos en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques (Decreto 1449 del 27 de junio de 1977)." (...)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

### Argumentos de la Empresa

“El artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015, en relación con la protección y conservación de bosques, establece lo siguiente:

ARTICULO 2.2.1.1.112 PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

(...)

En este punto se debe resaltar que el citado artículo establece la obligación que tienen los propietarios de los predios de mantener con cobertura boscosa las áreas forestales (en este caso los nacimientos), obligación que en un altísimo porcentaje de los nacimientos no se cumple puesto que dichas áreas han sido objeto de una intervención antrópica agresiva lo cual atenta contra la preservación y sostenibilidad del recurso. Es decir, este artículo lo que plantea es la conservación de la cobertura vegetal dentro de esas áreas, al ser consideradas áreas forestales protectoras.

En este escenario y para un proyecto de transmisión de energía, definir como áreas de exclusión las rondas de protección de 100 metros de los nacimientos genera dificultades de diseño que hacen que difícilmente se pueda desarrollar el mismo.

Un proyecto de transmisión de energía tiene impactos que no se pueden comparar con los que genera por ejemplo una vía, donde sí se debe hacer intervención total del área de servidumbre con la tala y remoción del suelo. El Proyecto Alférez — San Marcos presenta una servidumbre con muy baja intervención al tener los conductores elevados y aunque estos se superpongan con áreas de nacimientos de agua y sus rondas de protección, puede perfectamente coexistir con estos. En la etapa constructiva se ejecutarán las medidas de manejo que eviten su intervención mientras se elevan los conductores.

La EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB acatará lo establecido en el inciso tercero del artículo 208 del Decreto Ley 2811 de 1974 que establece que el titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas con el fin de proteger, entre otras, las áreas de reserva forestal.

Por lo antes descrito, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB solicita a la ANLA que las rondas de protección de 100 metros de los nacimientos sean consideradas como "Áreas de Intervención con Restricciones" para la ejecución del Proyecto Alférez — San Marcos y que durante la elaboración del EIA se realicen los estudios técnicos que permitan demostrar que no habrá afectaciones a la oferta y calidad de las aguas y se diseñen las medidas de manejo necesarias para evitar algún tipo de afectación en dichas áreas.

Con lo dicho anteriormente se garantiza el objeto de la Licencia Ambiental, establecido en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993 y en sus Decretos reglamentarios que indica:

(...)

Artículo 50°, -De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

(...)"

Por otra parte, es importante tener en cuenta que los planes, proyectos y ejecución de obras para la transmisión de energía eléctrica son considerados por la legislación colombiana "como de utilidad pública e interés social"; lo anterior toda vez que cumplen con la finalidad constitucional y legal de garantizar la prestación del servicio público de conducción de energía eléctrica (Artículo 16 Ley 56 de 1981, Artículo 56 Ley 142 de 1994).

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

*Es importante señalar como la ANLA en diferentes oportunidades ha permitido un manejo diferente a las rondas de protección en proyectos donde la intervención en sitio y las obras a realizar comportan mayor afectación a los nacedores que el que podría causar la construcción de torres de energía, ejemplo de ello son las resoluciones 2021 de 2009, 052 de 2011 y la resolución 817 de 2013, por lo que si se garantiza una intervención mínima que no supongan alterar las condiciones naturales de los nacedores identificados, podría permitirse la intervención en estos puntos como ya se permitió en proyectos donde la intervención es exponencialmente más fuerte y que, con las medidas adecuadas, puede no solo evitar afectaciones sino que además restituir la cobertura boscosa de los humedales que ya ha sido intervenida por el hombre a las condiciones que establece la norma.”*

### **Petición de la Empresa**

Modificar el literal b), numeral 18,7 del ARTICULO TERCERO en el sentido que dentro de las categorías de zonificación de manejo, que se establezcan en el Estudio de Impacto Ambiental-EIA, se consideren como "áreas de intervención con restricciones" las rondas de protección de 100 metros a la redonda de los nacimientos, teniendo en cuenta las medidas que apliquen tal como lo ha permitido ANLA en diversos proyectos.

### **Consideraciones de la ANLA**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la Empresa, se realizó revisión documental de las consideraciones y artículo tercero numeral 18, sub numeral 18.7, literal b), del Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017; una vez analizada la información se considera lo siguiente:

En relación con los argumentos presentados, esta Autoridad considera lo siguiente:

Como lo expone la Empresa en el artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015, en relación con la protección y conservación de bosques, establece lo siguiente:

*“ARTICULO 2.2.1.1.112 PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia”*

Se establece el cuerpo de agua en este caso nacedero y su ronda de protección, motivo por el cual esta Autoridad se ajusta a la normatividad actualmente vigente, al respecto, pero también cabe resaltar que el cuerpo de agua cuenta con una gran importancia para el medio ambiente, ya que como es sabido por todos, los nacedores son las zonas donde se genera agua que alimenta la dinámica hídrica de las regiones, recurso necesario para la vida humana, flora y fauna, también se debe resaltar la importancia de sus coberturas protectoras y los servicios ecosistémicos que estas prestan, motivo por el cual en la evaluación se consideró que deben presentarse en la categoría de exclusión y no de intervención con restricciones mayores en la zonificación de manejo ambiental.

Es preciso mencionar que el estado de las coberturas protectoras y los cuerpos de agua en mención, deben mantenerse en su estado actual y eso se ve reflejado en la identificación de dichos cuerpos donde la Empresa debe presentar la información primaria de su estado y las intervenciones a las cuales ha sido sometido por los diferentes actores en el área de influencia directa del proyecto, sobre este particular la Autoridad deberá realizar una evaluación técnica para definir los impactos generados en cada una de dichas intervenciones y las medidas correctivas que en cada caso se apliquen; también se aclara que no se considera técnicamente un argumento a nivel medio ambiental que “En este punto se debe resaltar que el citado artículo establece la obligación que tienen los propietarios de los predios de mantener con cobertura boscosa las áreas forestales (en este caso los nacimientos), obligación que en un altísimo porcentaje de los nacimientos no se cumple puesto que dichas áreas han sido objeto de una intervención antrópica agresiva lo cual atenta contra la preservación y sostenibilidad del recurso” para excluir los nacedores de la zonificación de manejo presentes en el AID del proyecto de la categoría de exclusión e incluirlos en la categoría de intervención con restricciones mayores.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

En cuanto al argumento presentado por la Empresa respecto a que “ANLA en diferentes oportunidades ha permitido un manejo diferente en proyectos donde la intervención en sitio y las obras a realizar comportan mayor afectación a los nacederos que el que podría causar la construcción de torres de energía, ejemplo de ello son las resoluciones 2021 de 2009, 052 de 2011 y la resolución 817 de 2013” se puede aclarar que cada proyecto, presenta diferentes características ambientales, dependiendo la ubicación geográfica donde se ejecuten, las cuales no son homogéneas a lo largo del país, que las resoluciones de licencia ambiental obedecen a un proceso de evaluación, donde se identifiquen los impactos sobre los recursos naturales del área o la región donde se ejecuten las actividades de cada uno de los proyectos, y que la delimitación del Área de Influencia Directa de cada proyecto, puede o no coincidir a lo planteado por la Empresa en los argumentos del recurso, lo cual es, el AID es igual a la franja de servidumbre, que no es este el caso.

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que aunque se mantiene a los manantiales o nacimientos dentro de la categoría de exclusión por la fragilidad y servicios ecosistémicos que prestan, aplicaría para el desarrollo de actividades como construcción de torres, patios de tendido y subestaciones, y adecuación de vanos en donde sea necesario el aprovechamiento forestal, puesto que es posible que se presenten casos en los que el espacio entre torres (vanos) no cuente con cobertura vegetal que requiera ser aprovechada y por lo tanto no se afectaría o intervendría el área de protección del nacedero o manantial puesto que el cableado quedara por encima de dicha zona de protección.

Con base en lo anterior, se modificará el ARTICULO TERCERO, numeral 18, sub numeral 18.7, literal b) del Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017 el cual deberá quedar de la siguiente manera:

- b. Nacimientos y sus rondas de protección de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, establecidos en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques (Decreto 1449 del 27 de junio de 1977). La exclusión aplica para el desarrollo de actividades como construcción de torres, patios de tendido y subestaciones, y adecuación de vanos en donde sea necesario el aprovechamiento forestal.

**10. Respecto al Artículo Tercero, numeral 18, subnumeral 18.8, Literal b) del Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017, relacionado zonificación de manejo ambiental, en el sentido de Identificar áreas de bocatomas, jagüeyes, molinos, acueductos canales de riego, infraestructura de suministro hídrico, eléctrico e instalaciones de funcionamiento de las fincas y haciendas.**

Esta Autoridad mediante Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017, estableció lo siguiente:

*Artículo Tercero (...)*

*"(...) 18. De la Zonificación de Manejo Ambiental*

*"(...) 18.8. Desde el medio socioeconómico*

- b) Identificar áreas de bocatomas, jagüeyes, molinos, acueductos, canales de riego, infraestructura de suministro hídrico, eléctrico e instalaciones de funcionamiento de las fincas y haciendas.*

**Argumentos de la empresa**

*Los términos de referencia LI-TER-1-01 no contienen el detalle de las actividades solicitadas por la ANLA, pues la zonificación del medio socioeconómico se fundamenta en variables sensibles definidas para el proyecto y para el caso se realizaría la especialización de los servicios públicos a nivel de coberturas del área de Influencia Directa, por lo tanto, la infraestructura que relaciona la solicitud está inmersa en este análisis, razón por la cual no es procedente desagregarla. De otra parte, las fincas y haciendas hacen parte de las unidades territoriales y están cuantificadas dentro de las estadísticas de coberturas de servicios públicos, y georreferenciar una infraestructura no da cuenta de las condiciones reales respecto a la sensibilidad del proyecto y menos aún si esta se ubica por fuera del área de influencia directa definida desde el componente socioeconómico y cultural.*

*Aunado a lo anterior, el proyecto ha enfocado su trazado en evitar cualquier tipo de infraestructura de abastecimiento hídrico y de verse intervenida, se realizará la identificación respectiva, sin querer decir con ello*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

*que esto implique realizar al 100% un inventario de áreas que involucren bocatomas, jagüeyes, molinos etc... En virtud de lo indicado, EEB solicita enmarcar la zonificación en coberturas de servicios públicos, siendo esta una radiografía del entorno.*

#### **Petición de la empresa**

*Eliminar el requerimiento contenido en el literal b del numeral 18.8 del Artículo tercero.*

#### **Consideraciones de la ANLA**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la Empresa, se realizó revisión de las consideraciones establecidas en Artículo tercero, numeral 18, sub numeral 18.8, literal b) del Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017; una vez analizada la información se considera lo siguiente:

De acuerdo a los argumentos presentado por la empresa, “Los términos de referencia LI-TER-1-01 no contienen el detalle de las actividades solicitadas por la ANLA, pues la zonificación del medio socioeconómico se fundamenta en variables sensibles definidas para el proyecto y para el caso se realizaría la especialización de los servicios públicos a nivel de coberturas del área de Influencia Directa, por lo tanto, la infraestructura que relaciona la solicitud está inmersa en este análisis, razón por la cual no es procedente desagregarla”. Al respecto se aclara que de acuerdo a lo expresado por la empresa, se hace referencia a la zonificación ambiental, la cual se realiza a partir de la caracterización del área de influencia socioeconómica; sin embargo, el requerimiento corresponde a la identificación de áreas donde se ubica infraestructura asociada al suministro del recurso hídrico, y de otros servicios, dentro de la **zonificación de manejo ambiental**, la cual se realiza a partir de la zonificación ambiental y la evaluación de los impactos generados por el proyecto; por cuanto su identificación es necesaria a fin de establecer el nivel de intervención y determinar la importancia de los recursos naturales y de las obras, presentes en dichas zonas para las comunidades y propietarios.

Respecto al argumento de la empresa en relación a “georreferenciar una infraestructura no da cuenta de las condiciones reales respecto a la sensibilidad del proyecto y menos aún si esta se ubica por fuera del área de influencia directa definida desde el componente socioeconómico y cultural”, se aclara que el requerimiento se orienta a la identificación de las **áreas** donde se ubica dicha infraestructura; sin embargo se acepta el argumento de la empresa, en relación a que la ubicación de estas instalaciones puedan estar por fuera del área de intervención del trazado del proyecto, Subestación La Virginia Alférez - 500 kV y líneas de transmisión asociadas, razón por la cual no sería susceptible de intervención. Por tanto esta Autoridad aclara que la identificación de estas áreas deberá estar asociada al **área de servidumbre del corredor de la alternativa seleccionada** (Alternativa 2).

En cuanto al argumento de la empresa en relación a que “el proyecto ha enfocado su trazado en evitar cualquier tipo de infraestructura de abastecimiento hídrico y de verse intervenida, se realizará la identificación respectiva, sin querer decir con ello que esto implique realizar al 100% un inventario de áreas que involucren bocatomas, jagüeyes, molinos, etc. (...)” esta Autoridad reitera que de acuerdo a la modificación del presente requerimiento se deberá realizar la identificación de áreas de bocatomas, jagüeyes, molinos, acueductos, canales de riego, infraestructura de suministro hídrico, eléctrico e instalaciones de funcionamiento de las fincas y haciendas, en el corredor asociado a la franja de servidumbre de la alternativa seleccionada.

De acuerdo a lo anterior se modificará el Artículo tercero, numeral 18, sub numeral 18.8, literal b) del Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, el cual quedará así:

- b) Identificar sobre la zona de servidumbre de la alternativa seleccionada, las áreas de bocatomas, jagüeyes, molinos, acueductos, canales de riego, infraestructura de suministro hídrico, eléctrico e instalaciones de funcionamiento de las fincas y haciendas

**11. Respecto al artículo tercero, numeral 19, sub numeral 19.1, literal b) del Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, relacionado con incluir una ficha de manejo ambiental de nacimientos de agua y manantiales para el proyecto “Subestación La Virginia Alférez - 500 kV y líneas de transmisión asociadas”.**

Esta Autoridad mediante Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017, estableció lo siguiente:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

“Artículo Tercero (...)

“(...) 19. De los Programas de Manejo Ambiental.

19.1 Desde el Medio Abiótico.

b. Incluir una Ficha de manejo de manantiales y nacimientos de agua, con el fin de no afectar estas zonas, que revisten gran importancia en términos ambientales y sociales. En el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), se tendrá que incluir el inventario de estos puntos (georreferenciación, registro fotográfico y ubicación en la respectiva cartografía temática) y se deberá considerar una franja de protección de 100 m a la redonda.”(Hoja 132, Auto 1646 del 2 de mayo de 2017)

#### **Argumentos de la Empresa**

“La EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB solicita que este requerimiento quede solo en el caso que la ANLA no acepte los argumentos presentados frente al requerimiento establecido en el literal b, numeral 18.7 (sic) del ARTÍCULO TERCERO. En caso contrario, la ficha de manejo solicitada no tendría sentido por cuanto no existirá afectación a dichas zonas. Es decir, las fichas de manejo son una consecuencia directa de la identificación, caracterización y evaluación de impactos. Al quedar los nacimientos, manantiales y su ronda de protección como zonas de exclusión, el impacto no se presentaría y por lo tanto, la ficha solicitada no aplica.”

#### **Petición de la Empresa**

La EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB solicita modificar el numeral 17.1 (sic) en el sentido que solo se incluya la ficha de manejo de manantiales y nacimientos en el caso que ANLA autorice la intervención en zonas de la ronda de protección de nacimientos y cuerpos de agua, por lo que si dicha intervención es permitida, este requerimiento podría cumplirse, de lo contrario no es posible tener fichas de manejo en zonas excluidas de cualquier tipo de actividad.

#### **Consideraciones de la ANLA**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la Empresa, se realizó revisión documental de las consideraciones y artículo tercero, numeral 19, sub numeral 19.1, literal b) del Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017; una vez analizada la información se considera lo siguiente:

Es importante para esta Autoridad hacer claridad, sobre el numeral a modificar, el cual es el 19. Sub numeral 19.1, no como lo presenta en la solicitud que es el numeral 17.1.

En relación con los argumentos presentados, se debe aclarar a la Empresa por parte de ANLA, que dado que se está solicitando una ficha de manejo ambiental para aquellos manantiales y nacederos de agua que se encuentran dentro del AID del proyecto, así estos se encuentren en categoría de exclusión en la zonificación de manejo ambiental y no sean intervenidos por las actividades del proyecto, si van a ser impactados directamente, dado que el AID, está definida hasta donde trascienden o se proyectan los impactos directos generados por las actividades a ejecutar en el desarrollo del proyecto, motivo por el cual la Empresa debe presentar medidas de manejo que mitiguen o corrijan los posibles impactos que sobre los manantiales o nacederos de agua en el desarrollo del proyecto.

Con base en lo anterior, se modificará el ARTÍCULO TERCERO numeral 19, sub numeral 19.1, literal b) del Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

- b. Incluir una Ficha de manejo de manantiales y nacimientos de agua, con el fin de no afectar estas zonas, que revisten gran importancia en términos ambientales y sociales. En el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), se tendrá que incluir el inventario de estos puntos (georreferenciación, registro fotográfico y ubicación en la respectiva cartografía temática) cuya franja de protección de 100 m a la redonda se localice dentro del área de influencia directa de la alternativa seleccionada.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

### CONSIDERACIONES TECNICAS GENERALES

Con base en las consideraciones expuestas, sobre los argumentos planteados por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB en el recurso de reposición en contra del Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, se encuentra procedente:

1. Confirmar el ARTICULO TERCERO, numeral 13. subnumeral 13.2., literal c) del Auto 1646 del 02 de mayo de 2017.
2. Confirmar el ARTÍCULO TERCERO, numeral 13, sub numeral 13.3, literal 13.3.2., literal b) del Auto No. 1646 del 02 de mayo de 2017.
3. Confirmar el ARTÍCULO TERCERO, numeral 13, sub numeral 13.3, literal 13.3.2, literal g), lo señalado Auto No 1646 del 02 de mayo de 2017.
4. Confirmar el ARTICULO TERCERO, numeral 14, sub numeral 14.1, literal 14.1.1, literal, a), del Auto No. 1646 del 02 de mayo de 2017.
5. Confirmar el ARTICULO TERCERO, numeral 15., literal b) del Auto 1646 del 02 de mayo de 2017.
6. Modificar el ARTICULO TERCERO, numeral 16, subnumeral 16.3, literal b) del Auto 1646 del 02 de mayo de 2017, el cual deberá quedar de la siguiente manera:
  - b) Evaluar el impacto de predios de acuerdo al trazado del proyecto de la alternativa óptima.
7. Confirmar el ARTICULO TERCERO, numeral 18. subnumeral 18.1. literal c) del Auto 1646 del 02 de mayo de 2017.
8. Modificar el ARTICULO TERCERO, numeral 18. su numeral 18.2. literal g) del Auto 1646 del 02 de mayo de 2017, el cual deberá quedar de la siguiente manera:
  - g. Identificar y caracterizar las áreas en proceso de declaratoria, áreas propuestas y áreas potenciales en la categoría de Áreas Naturales protegidas de importancia, predios adquiridos no declarados, entre otros, que se localicen en el área de influencia directa del proyecto. La caracterización aplicará para el sector del área en proceso de declaratoria de áreas protegidas que se ubique dentro del área de influencia directa del proyecto.
9. Modificar el ARTICULO TERCERO, numeral 18, sub numeral 18.7, literal b), del Auto No 1646 del 02 de mayo de 2017, el cual deberá quedar de la siguiente manera:
  - b. Nacimientos y sus rondas de protección de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, establecidos en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques (Decreto 1449 del 27 de junio de 1977). La exclusión aplica para el desarrollo de actividades como construcción de torres, patios de tendido y subestaciones, y adecuación de vanos en donde sea necesario el aprovechamiento forestal.
10. Modificar el ARTÍCULO TERCERO, numeral 18, sub numeral 18.8, literal b) del Auto No. 1646 del 02 de mayo de 2017, el cual deberá quedar de la siguiente manera:
  - b. Identificar sobre la zona de servidumbre de la alternativa seleccionada, las áreas de bocatomas, jagüeyes, molinos, acueductos, canales de riego, infraestructura de suministro hídrico, eléctrico e instalaciones de funcionamiento de las fincas y haciendas.
11. Modificar el ARTICULO TERCERO, numeral 19, sub numeral 19.1, literal b), del Auto 1646 del 02 de mayo de 2017, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa"

- b. Incluir una Ficha de manejo de manantiales y nacimientos de agua, con el fin de no afectar estas zonas, que revisten gran importancia en términos ambientales y sociales. En el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), se tendrá que incluir el inventario de estos puntos (georreferenciación, registro fotográfico y ubicación en la respectiva cartografía temática) cuya franja de protección de 100 m a la redonda se localice dentro del área de influencia directa de la alternativa seleccionada.

## FUNDAMENTOS LEGALES

### De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."* (Artículo 79 de la Constitución Política). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

En concordancia con lo expuesto, es pertinente hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señaló en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

Que de conformidad con el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surdan con motivo del recurso.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen, y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

## DE LOS RECURSOS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

**“ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.  
(...)

**“ARTICULO 76. Oportunidad y presentación.** De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

**“ARTICULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.(...)

Frente al recurso de reposición ha manifestado la doctrina: *“El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa.*

De otra parte, es de tener en cuenta que, si bien el trámite de otorgamiento de una licencia ambiental ha sido regulado por el legislador mediante la Ley 99 de 1993, que ha sido objeto de reglamentación específica conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelven recursos de reposición.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB, mediante comunicación con radicación 2017037482-1-000 del 24 de mayo de 2017 contra el Auto 1646 de 2 de mayo de 2017, notificado el 10 de mayo de 2017, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el apoderado de dicha sociedad debidamente constituido.

Que de conformidad con el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad formal y material concluir el procedimiento administrativo, y de persistir la inconformidad abrir paso al control de legalidad de dichos actos administrativos en los términos del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso:

*“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”*

Lo anterior encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Respecto de la Firmeza de los actos administrativos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa lo siguiente:

**“ARTICULO 87. Firmeza de los Actos Administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

### COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos, así como modificar éstos actos administrativos.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. A su vez, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

*Que mediante resolución 1348 de 23 de octubre de 2015, “por la cual se asignan funciones a los subdirectores de evaluación y seguimiento y de instrumentos, permisos y trámites ambientales”, se asignó como función al subdirector de evaluación y seguimiento, suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos de reposición y revocatoria de los trámites en los que se define la necesidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas.*

Que mediante Resolución 1368 del 11 de noviembre de 2016, se realizó el nombramiento del Subdirector de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por lo cual se encuentra facultado para suscribir el presente Acto Administrativo.

Que, conforme a los argumentos y consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho, encuentra procedente resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa.

Que, en mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,

### DISPONE:

**ARTICULO PRIMERO.** Reponer en el sentido de modificar el artículo tercero, numeral 16, subnumeral 16.3, literal b) del Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

- b) Evaluar el impacto de predios de acuerdo al trazado del proyecto de la alternativa óptima.

**ARTICULO SEGUNDO.** Reponer en el sentido de modificar el artículo tercero, numeral 18. subnumeral 18.2, literal g) del Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

- g. Identificar y caracterizar las áreas en proceso de declaratoria, áreas propuestas y áreas potenciales en la categoría de Áreas Naturales protegidas de importancia, predios adquiridos no declarados, entre otros, que se localicen en el área de influencia directa del proyecto. La caracterización aplicará para el sector del área en proceso de declaratoria de áreas protegidas que se ubique dentro del área de influencia directa del proyecto.

**ARTICULO TERCERO.** Reponer en el sentido de modificar el artículo tercero, numeral 18, sub numeral 18.7, literal b), del Auto No 1646 del 2 de mayo de 2017, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

- b. Nacimientos y sus rondas de protección de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, establecidos en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques (Decreto 1449 del 27 de junio de 1977). La exclusión aplica para el desarrollo de actividades como construcción de torres, patios de tendido y subestaciones, y adecuación de vanos en donde sea necesario el aprovechamiento forestal.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”

**ARTICULO CUARTO.** Reponer en el sentido de modificar el artículo tercero, numeral 18, sub numeral 18.8, literal b) del Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

- b. Identificar sobre la zona de servidumbre de la alternativa seleccionada, las áreas de bocatomas, jagüeyes, molinos, acueductos, canales de riego, infraestructura de suministro hídrico, eléctrico e instalaciones de funcionamiento de las fincas y haciendas.

**ARTICULO QUINTO.** Reponer en el sentido de modificar el artículo tercero, numeral 19, sub numeral 19.1, literal b), del Auto 1646 del 02 de mayo de 2017, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

- b. Incluir una Ficha de manejo de manantiales y nacimientos de agua, con el fin de no afectar estas zonas, que revisten gran importancia en términos ambientales y sociales. En el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), se tendrá que incluir el inventario de estos puntos (georreferenciación, registro fotográfico y ubicación en la respectiva cartografía temática) cuya franja de protección de 100 m a la redonda se localice dentro del área de influencia directa de la alternativa seleccionada.

**ARTÍCULO SEXTO.** Confirmar el artículo tercero del Auto 1646 del 02 de mayo de 2017 en los numerales, subnumerales y literales indicados a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

- a) Artículo tercero, numeral 13. subnumeral 13.2., literal c) del Auto 1646 del 2 de mayo de 2017.
- b) Artículo tercero, numeral 13, sub numeral 13.3, subsubnumeral 13.3.2., literal b) del Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017.
- c) Artículo tercero, numeral 13, sub numeral 13.3, subsubnumeral 13.3.2, literal g), lo señalado Auto No 1646 del 2 de mayo de 2017.
- d) Artículo tercero, numeral 14, sub numeral 14.1, subsubnumeral 14.1.1, literal, a), del Auto No. 1646 del 2 de mayo de 2017.
- e) Artículo tercero, numeral 15., literal b) del Auto 1646 del 2 de mayo de 2017.
- f) Artículo tercero, numeral 18. subnumeral 18.1. literal c) del Auto 1646 del 2 de mayo de 2017.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

**ARTICULO OCTAVO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.S.P. — EEB, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 11 de agosto de 2017

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1646 del 2 de mayo de 2017, por el cual se evaluó un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se definió una alternativa”



**GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA**  
Subdirector de Evaluación y Seguimiento

**Ejecutores**

HELENA GONZALEZ TORRES  
Abogado/Contratista



**Revisores**

SONIA GUEVARA CABRERA  
Abogada



Expediente No. NDA1046  
Concepto Técnico N° 3329 Fecha 13 de julio de 2017  
Fecha: 24 de julio de 2017

Proceso No.: 2017063752

Archívese en: NDA1046  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.